



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная
организация
Объединенных
Наций

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

CONSEJO

136.º período de sesiones

Roma, 15 – 19 de junio de 2009

INFORME DEL 85.º PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS (CCLM)

Roma, 23 – 24 de febrero de 2009

I. INTRODUCCIÓN

1. El 85.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) se celebró los días 23 y 24 de febrero de 2009. El período de sesiones, en el que podían participar observadores sin derecho a voz, fue presidido por el Sr. Julio Fiol (Chile). Estuvieron representados los miembros del Comité que se enumeran a continuación:

Chile, Estados Unidos de América, Gabón, Indonesia, Lesotho y Países Bajos.

II. FINALIZACIÓN DE LA REVISIÓN DE LAS ENMIENDAS INICIADA EN EL 84.º PERÍODO DE SESIONES

2. CCLM manifestó su acuerdo con las disposiciones propuestas para el período de sesiones e hizo hincapié, en particular, en que era importante concluir la revisión de las propuestas de enmiendas a la Constitución de la FAO que había iniciado en su 84.º período de sesiones.

3. Con la finalidad de que el Comité de la Conferencia y todos los Miembros pudieran tener una visión completa de todas las enmiendas propuestas que habían sido aprobadas hasta la fecha, el CCLM pidió a la Secretaría que elaborara un apéndice a su informe en el que se presentaran todas las enmiendas propuestas a los *Textos fundamentales* que el Comité había aprobado por el momento, así como las enmiendas a los reglamentos cuya adopción había sido recomendada por los comités interesados.

a) Nombramiento y mandato del Director General y asuntos relacionados

4. El CCLM reanudó la revisión de la cuestión del nombramiento y el mandato del Director General y los asuntos conexos pendientes que había examinado en sus períodos de sesiones anteriores, sobre la base del documento CCLM 85/2, que contenía propuestas de enmiendas al

Artículo VII de la Constitución y al Artículo XXXVI del Reglamento General de la Organización (RGO).

5. El CCLM aprobó el texto de los párrafos 1 y 3 revisados del Artículo VII de la Constitución, que figura en el apéndice al presente informe.
6. CCLM revisó el procedimiento para hacer frente a una vacante imprevista en el cargo de Director General propuesto en la versión revisada del párrafo 3 del Artículo XXXVI del RGO. El CCLM recordó que había pedido a la Secretaría que formulara una propuesta de procedimiento acelerado *ad hoc* basado en los procedimientos actualmente previstos en el párrafo 3 del Artículo VII de la Constitución. El CCLM aprobó la enmienda propuesta en la que, sin definirse en detalle el procedimiento acelerado, se solicitaba al Consejo que adoptara con prontitud las disposiciones necesarias para la elección del nuevo Director General.
7. El CCLM se refirió a sus debates anteriores acerca de las disposiciones actuales del párrafo 2 del Artículo XXXVI del RGO, en virtud de las cuales el Director General Adjunto actúa como Director General en caso de vacante en el cargo o de incapacidad del titular. El CCLM señaló que había pedido a la Secretaría que, tras consultar con otros organismos, de ser necesario, presentara propuestas para abordar la cuestión a la luz de la decisión de que, en el futuro, hubiera dos Directores Generales Adjuntos. El CCLM ratificó la propuesta de que el Director General Adjunto con mayor antigüedad en el cargo actuara como Director General en caso de incapacidad de éste o de vacante en el cargo. En el caso de que se hubiera nombrado a ambos Directores Generales Adjuntos al mismo tiempo, el Director General Adjunto con mayor antigüedad en la Organización desempeñaría las funciones de Director General, y, si ambos tuvieran la misma antigüedad, las mismas serían ejercidas por el Director General Adjunto de mayor edad (nuevo párrafo 5 del Artículo XXXVI del RGO).
8. En relación con lo anterior, el CCLM se refirió a la propuesta en virtud de la cual el Director General interino desempeñaría las funciones ordinarias del cargo y funciones de carácter interino y facilitaría el proceso de elección del nuevo Director General. Tras examinar la cuestión, el CCLM estimó que la propuesta podría suscitar problemas de interpretación y que debía ser eliminada. A este respecto, el CCLM señaló que no podía dudarse de la necesidad de que los órganos rectores tomaran prontamente medidas para elegir al nuevo Director General en caso de que el cargo quedara vacante, pero era importante que en el entretanto el Director General interino pudiera dirigir la Organización con eficacia.
9. El CCLM ratificó las disposiciones revisadas del Artículo XXXVI del RGO, que también figuran en el apéndice al presente informe.

b) Conferencias regionales y comités técnicos

10. El CCLM señaló que, en su 84.º período de sesiones, había ratificado la sustancia de las enmiendas propuestas a los Artículos IV y V de la Constitución en relación con las conferencias regionales y los comités técnicos. Si bien expresó su acuerdo con la sustancia de las enmiendas propuestas, el CCLM convino en volver a examinar la cuestión de si se debían incluir en los Artículos IV y V o si se debía introducir un nuevo artículo independiente que tratara únicamente de las conferencias regionales, o un artículo independiente que tratara de las conferencias regionales y los comités técnicos.
11. El CCLM tomó nota de las observaciones formuladas por la Secretaría en relación con la necesidad de seguir un principio general de economía al enmendar instrumentos jurídicos importantes y de proceder con la máxima cautela al volver a numerar las disposiciones de la legislación primaria, ya que ello podría dar lugar a malentendidos en las referencias cruzadas. El CCLM observó que la adición de un nuevo artículo independiente a la Constitución exigiría que se volvieran a numerar todos los artículos posteriores de la Constitución, lo que, consecuentemente, obligaría a introducir enmiendas considerables en otras disposiciones de los

Textos fundamentales y en las prácticas de trabajo, la terminología y la nomenclatura utilizadas en la Organización.

12. A la luz de estas observaciones, el CCLM manifestó su acuerdo con las recomendaciones anteriores de la Secretaría en relación con las enmiendas a los Artículos IV y V de la Constitución propuestas respecto de las conferencias regionales y los comités técnicos, que figuran en el apéndice al presente informe.

13. El CCLM revisó y enmendó el contenido del nuevo Artículo XXXV del RGO propuesto, que figura en el apéndice al presente informe.

c) Otras cuestiones planteadas en el 84.º período de sesiones

14. El CCLM recordó que, en su 84.º período de sesiones, había quedado abierta la cuestión del plazo de presentación de candidaturas por parte de los Estados Miembros a los cargos de Presidente del Comité del Programa y Presidente del Comité de Finanzas. El CCLM aprobó la propuesta, elaborada por la Secretaría tras consultar con la unidad pertinente de la Organización, de que se estableciera un plazo para la presentación de candidaturas de 20 días antes del inicio del período de sesiones del Consejo en el que fuera a realizarse la elección. Este plazo se aplicaría a la presentación por parte de los Estados Miembros de candidaturas tanto a los puestos de miembros como a los cargos de presidentes de los comités.

15. El CCLM también se refirió a sus debates previos acerca del párrafo 8 b) del Artículo XXVI del RGO por el que se permite que cinco o más Estados Miembros de la Organización soliciten al Director General que convoque un período de sesiones del Comité del Programa. El CCLM pidió a la Secretaría que propusiera un nuevo número de Estados Miembros tomando en consideración el número de Estados Miembros con que contaba la Organización cuando se introdujo la disposición mencionada y el número actual de Estados Miembros de la Organización. En el 84.º período de sesiones, la Secretaría había indicado que estudiaría la cuestión y facilitaría la información solicitada.

16. La Secretaría informó al CCLM de que el artículo mencionado había sido introducido en 1957, cuando la Organización contaba con 72 Estados Miembros. En vista de la composición actual de la Organización (191 Miembros), el CCLM recomendó que se aumentara el número de Estados Miembros de 5 a 15. Por lo tanto, en el párrafo 8 b) revisado del Artículo XXVI del RGO se dispondría que el Comité del Programa celebraría períodos de sesiones cuando los convocara el Director General o cuando se lo solicitaran por escrito 15 o más Estados Miembros.

17. El CCLM examinó la cuestión de si se debería permitir votar al Vicepresidente en el caso de que el Presidente elegido por el Consejo no pudiera asistir a un período de sesiones del Comité o si fuera incapaz de desempeñar sus funciones, y si este hecho se debería reflejar en el Artículo XXVI revisado del RGO. El Comité observó que, en virtud de los nuevos procedimientos, el Consejo elegiría en primer lugar a su Presidente entre los representantes designados por los Estados Miembros de la Organización y que el Presidente sería elegido en función de sus cualificaciones y no debería representar a una región ni a un país. En virtud del nuevo sistema, el Presidente no tendría derecho a voto. No obstante, se esperaba que los miembros del Comité elegidos sobre una base regional representaran a sus regiones y votaran.

18. El CCLM señaló que los comités tendrían que enmendar sus reglamentos, en particular para reflejar el hecho de que el Presidente no tendría derecho a voto. En ese momento, mediante la revisión de los reglamentos, sería posible aclarar que el Vicepresidente que desempeñara las funciones de Presidente sí tendría derecho a voto. El CCLM observó que los casos en los que el Vicepresidente desempeñaría las funciones de Presidente serían excepcionales y que, además, los comités adoptaban normalmente las decisiones por consenso.

19. El CCLM señaló que los comités podrían enmendar sus reglamentos para abordar la cuestión. El Artículo IV revisado de los reglamentos de los comités podría decir, entre otras cosas, lo siguiente:

“El Presidente del Comité elegido por el Consejo no tendrá voto.

Cada representante de un miembro del Comité, incluido el Vicepresidente cuando actúe como Presidente, tendrá un voto.

(...)”

20. El CCLM aprobó el Artículo XXVI revisado del RGO, que figura en el apéndice al presente informe. La revisión del Artículo XXVII sobre el Comité de Finanzas se haría con arreglo a este artículo.

III. DELEGACIÓN DE AUTORIDAD POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL

21. El CCLM examinó el documento CCLM 84/7, titulado “Delegación de autoridad por parte del Director General”, relativo a la aplicación de la medida 3.43 del PIA, sobre la cual se había mantenido un intercambio oficioso de información en su anterior período de sesiones.

22. El CCLM observó que el documento reflejaba una extensa investigación y consultas interinstitucionales y que, en general, se consideraba en todo el sistema de las Naciones Unidas que los jefes ejecutivos tenían el derecho inherente de delegar la autoridad, si bien mantenían al mismo tiempo la obligación de rendir cuentas a los órganos rectores pertinentes. El CCLM tomó nota también de que el Comité de la Conferencia había examinado ampliamente la cuestión y que la medida 3.43 del PIA fue el resultado de un largo proceso de examen de la cuestión.

23. El CCLM refrendó el siguiente nuevo párrafo 5 del Artículo XXXVII del RGO:

“El Director General podrá delegar la autoridad y la responsabilidad que le confiere el presente artículo a otros funcionarios de la Organización, de conformidad con el principio acordado de delegación de autoridad en el nivel más bajo apropiado. El Director General seguirá siendo responsable ante la Conferencia y el Consejo de la dirección de las actividades de la Organización, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VII de la Constitución”.

IV. CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS EN LOS TEXTOS FUNDAMENTALES

24. El CCLM examinó el documento CCLM 85/3, titulado “*Criterios para la distribución de las enmiendas propuestas en los Textos fundamentales*”. El CCLM tomó nota de que la cuestión que se abordaba en el documento había sido objeto de un debate general en su 83.º período de sesiones y que el documento se había preparado en respuesta a una petición formulada en esa ocasión. El CCLM observó que la estructura de lo que comúnmente se conocía como *Textos fundamentales* era compleja y constaba de instrumentos de diferente rango en la jerarquía de los textos jurídicos. El CCLM tomó nota de que el Volumen I de los *Textos fundamentales* comprendía la Constitución, el Reglamento General, el Reglamento Financiero, el Reglamento del Consejo y el de varios comités, mientras que el Volumen II incluía una serie de resoluciones de la Conferencia y otras decisiones sobre cuestiones importantes.

25. El CCLM coincidió con la opinión de la Secretaría de que la cuestión tenía una considerable importancia práctica para la preparación y la revisión de los proyectos de enmiendas y señaló que era necesario que la Secretaría y el CCLM continuaran preparando y revisando enmiendas a los *Textos fundamentales* pertinentes en el marco del Plan inmediato de acción, incluidas posibles resoluciones y decisiones de la Conferencia y del Consejo.

26. El CCLM convino en que en el proceso en curso podían aplicarse los criterios siguientes:
- 26.1. las medidas que entrañen cambios en disposiciones actualmente vigentes de la Constitución, el RGO, el Reglamento Financiero así como el Reglamento del Consejo y el de los comités deberían aplicarse mediante enmiendas a dichos instrumentos;
 - 26.2. las disposiciones de la Constitución, el RGO y el Reglamento Financiero deberían seguir conteniendo las normas principales de la Organización, las cuales deberían seguir siendo disposiciones concisas de carácter general. Esta consideración era particularmente importante con respecto a la Constitución, habida cuenta de su condición de tratado y de instrumento constitutivo de una organización intergubernamental;
 - 26.3. las medidas que entrañen la preparación de normas detalladas sobre los procesos, los métodos de trabajo y las estructuras administrativas, que pueda ser necesario ajustar de tiempo en tiempo, deberían aplicarse mediante los instrumentos jurídicos apropiados en la jerarquía de textos legales, tales como resoluciones o decisiones de la Conferencia o del Consejo;
 - 26.4. la Conferencia debería decidir en su 36.º período de sesiones, basándose en las recomendaciones del CCLM y del Consejo, qué disposiciones deberían incorporarse en el Volumen II de los *Textos fundamentales*.

V. OTROS ASUNTOS

27. No hubo otros asuntos que tratar.

APÉNDICE

ENMIENDAS PROPUESTAS A LOS TEXTOS FUNDAMENTALES

En los proyectos de enmiendas que se reproducen más abajo, las propuestas de supresión formuladas por el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos se indican mediante tachado y las propuestas de inserción se destacan en *cursiva subrayada* .

I. ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

Conferencias regionales (medidas 2.52, 2.53, 2.54 y 2.55 del PIA)

Nuevo párrafo 6 del **Artículo IV** de la Constitución:

“Funciones de la Conferencia

(...)

“6. *Se establecerán las conferencias regionales que la Conferencia determine. Esta determinará asimismo el régimen, las funciones y los procedimientos para la presentación de los informes de las conferencias regionales.*”

Comités técnicos (medida 2.56 del PIA)

Versión revisada del párrafo 6 y nuevo párrafo 7 del **Artículo V** de la Constitución:

“Consejo de la Organización

(...)

6. En el desempeño de sus funciones, el Consejo será ayudado:

a) por un Comité del Programa, un Comité de Finanzas y un Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, *que deberán informar de sus actuaciones al Consejo;*

b) *por* un Comité de Problemas de Productos Básicos, un Comité de Pesca, un Comité Forestal, un Comité de Agricultura y un Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, *que deberán informar de sus actuaciones al Consejo en lo referente al programa y al presupuesto y a la Conferencia en materia de políticas y reglamentación.*

7. ~~Todos estos Comités deberán infromar de sus actuaciones al Consejo y su~~ *La* composición y las atribuciones *de los Comités a que se hace referencia en el párrafo 6* se regirán por las normas aprobadas por la Conferencia.”

Director General (medida 2.101 del PIA)

Enmiendas a los párrafos 1 y 3 del **Artículo VII** de la Constitución:

“El Director General

1. La Organización tendrá un Director General nombrado por la Conferencia para un período de seis *cuatro* años. *El Director General* podrá ser reelegido sólo una vez por un período ulterior de cuatro años.
2. El nombramiento del Director General conforme a este artículo se efectuará con arreglo a los procedimientos y las condiciones que determine la Conferencia.
3. Si el cargo de Director General quedara vacante antes de la expiración de su mandato, la Conferencia, bien en el período ordinario de sesiones subsiguiente o en uno extraordinario convocado según lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo III de esta Constitución, nombrará al Director General, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo. ~~No obstante, e~~El mandato del Director General nombrado en un período extraordinario de sesiones ~~expirará al finalizar el año del tercer~~ *tras el segundo* período ordinario de sesiones de la Conferencia después de la fecha de su nombramiento, *con arreglo a la secuencia establecida por la Conferencia para el mandato del Director General.*
4. Bajo la supervisión general de la Conferencia y del Consejo, el Director General tendrá plenos poderes y autoridad para dirigir las actividades de la Organización.
5. El Director General, o el representante que él designe, participará sin derecho a voto en todas las sesiones de la Conferencia y del Consejo, y someterá a la consideración de la Conferencia y del Consejo propuestas para una acción adecuada acerca de los asuntos que se planteen ante los mismos.”

II. ENMIENDAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN (RGO)

Líneas de presentación de informes de los comités técnicos (medida 2.56 del PIA)

Adición de los subpárrafos xi) y xii) al párrafo 2 c) del **Artículo II** del RGO (programa de la Conferencia):

“Programa*Períodos ordinarios de sesiones*

1. (...)
2. El programa provisional de un período ordinario de sesiones comprenderá:
(...)
- c) (...)
- (...)

- xi) un examen, de conformidad con el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución, de los informes del Comité de Problemas de Productos Básicos, el Comité de Pesca, el Comité Forestal, el Comité de Agricultura y el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial;
- xii) un examen, de conformidad con el párrafo 6 del Artículo IV de la Constitución y el Artículo XXXV del presente Reglamento, de los informes de las conferencias regionales.”

Adición de los subpárrafos c) y d) del párrafo 2 del **Artículo XXIV** del RGO, como sigue:

Funciones del Consejo

(...)

2. *Actividades presentes y futuras de la Organización, incluido su Programa de Labores y Presupuesto*

El Consejo deberá:

(...)

c) examinar, de conformidad con el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución, los informes del Comité de Problemas de Productos Básicos, el Comité de Pesca, el Comité Forestal, el Comité de Agricultura y el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial;

d) examinar, de conformidad con el párrafo 6 del Artículo IV de la Constitución y el Artículo XXXV del presente Reglamento los informes de las Conferencias Regionales.

(...)”

Comité del Programa (medidas 2.44 y 2.47 del PIA)

Artículo XXVI revisado del RGO:

“Comité del Programa

1. El Comité del Programa previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución estará integrado por representantes de ~~11~~ 12 Estados Miembros de la Organización. Dichos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo 3 de este artículo. Los miembros del Comité designarán como representantes a personas que hayan demostrado un interés continuo por los objetivos y las actividades de la Organización, hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y tengan especial competencia y experiencia en cuestiones económicas, sociales y técnicas correspondientes a las diversas esferas de las actividades de la Organización. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de dos años en la reunión que celebre el Consejo ~~inmediatamente~~ después del período ordinario de sesiones de la Conferencia. Su mandato expirará en el momento de la elección de nuevos miembros por el Consejo. Todos ellos podrán ser reelegidos.

2. Todo Estado Miembro de la Organización que desee ser elegido como miembro del Comité deberá comunicar al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, lo antes posible, pero con una antelación mínima de ~~10~~ 20 días con respecto a la fecha de apertura del período de sesiones del Consejo en que deba celebrarse la elección, el nombre del representante que designaría en caso de ser elegido y los detalles de las cualificaciones y experiencia del candidato. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará por escrito esta información a los miembros del Consejo antes del período de sesiones de este en que deba celebrarse la elección. Se aplicará el mismo procedimiento para la presentación de candidaturas al cargo de Presidente.
3. La elección del Presidente y de los miembros del Comité se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:
- a**b**) El Consejo elegirá en primer lugar al Presidente de entre los representantes ~~designados~~ propuestos por los Estados Miembros de la Organización. El Presidente será elegido sobre la base de sus cualificaciones individuales y no representará a una región o un país.
- b**a**) Los Estados Miembros presentarán sus candidaturas para la elección, como miembros del Comité por una región concreta, según determine la Conferencia a los efectos de las elecciones del Consejo.
- c) ~~Después de celebrada la elección mencionada en el inciso b), supra~~ El Consejo procederá a la elección de elegirá a los miembros del Comité ~~en dos etapas, con los ajustes necesarios para tener en cuenta el Estado Miembro al que pertenece el Presidente y la región a la que pertenece el Estado Miembro con arreglo al siguiente procedimiento:~~
- i) ~~la primera etapa consistirá en la elección de ocho Miembros de las siguientes regiones~~ dos miembros de cada una de las siguientes regiones: África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Europa; y Cercano Oriente.
- ii) ~~la segunda etapa consistirá en la elección de tres Miembros de las siguientes regiones~~ un miembro de cada una de las siguientes regiones: Europa, América del Norte y Pacífico Sudoccidental.
- d) Salvo lo dispuesto en el subpárrafo ~~b)~~ 3 a) supra, ~~la elección de los Miembros del Comité~~ las elecciones se realizarán de conformidad con las disposiciones de los párrafos 9 b) y 13 del Artículo XII del presente Reglamento, celebrándose una sola elección para cubrir simultáneamente todas las vacantes que se produzcan en cada ~~grupo de regiones~~ región especificada en el anterior subpárrafo c).
- e) Las otras disposiciones sobre votaciones contenidas en el Artículo XII de este Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a la elección de los miembros del Comité.
4. a) Si se cree que el representante de un miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones de este o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón se ve imposibilitado de ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro de que se trata deberá informar al Director General y al Presidente tan pronto como sea posible y podrá designar un representante sustituto, que deberá reunir las condiciones y experiencia mencionadas en el párrafo 1 de este artículo. Deberá informarse al Consejo de las cualificaciones y experiencia del representante sustituto.

b) ~~Las disposiciones del apartado a) se aplicarán también al Presidente, con la salvedad de que en caso de ausencia del Presidente elegido por el Consejo~~ Si el Presidente del Comité elegido por el Consejo no pudiera asistir a un período de sesiones del Comité, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente designado de conformidad con el Reglamento del Comité. Si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón el Presidente del Comité elegido por el Consejo no pudiera agotar su mandato, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente designado de conformidad con el Reglamento del Comité hasta que el Consejo elija, en la primera reunión que celebre desde que el cargo haya quedado vacante, un nuevo Presidente. El nuevo Presidente elegido ocupará el cargo dejado vacante durante el resto del mandato.

5. El Presidente del Comité del Programa debería asistir a las reuniones de la Conferencia o del Consejo en que se trate del informe del Comité.

6. El Presidente del Consejo podrá asistir a todas las sesiones del Comité del Programa.

7. El Comité del Programa tendrá el siguiente cometido:

(...)

8. El Comité del Programa se reunirá con la frecuencia necesaria, ya sea:

a) a petición de su Presidente, actuando por propia iniciativa o en virtud de una decisión del Comité o de una solicitud presentada por escrito al Presidente por siete miembros del mismo; o bien

b) a petición del Director General, actuando por propia iniciativa o en respuesta a una solicitud presentada por escrito por 15 o más Estados Miembros.

En todo caso, el Comité del Programa celebrará ~~uno~~ dos períodos de sesiones al año.

9. Salvo decisión en contrario del Comité del Programa, en sus sesiones podrán participar observadores sin voz, que no intervendrán en los debates.

910. Los representantes de los Miembros del Comité tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en que justificadamente incurran al trasladarse por la ruta más directa desde su lugar de destino al sitio donde se reúna el Comité, así como los de regreso. De conformidad con las normas sobre viajes de la Organización, tendrán también derecho al cobro de una dieta cuando asistan a períodos de sesiones del Comité.”

Comité de Finanzas (medidas 2.44 a 2.47 del PIA)

Artículo XXVII revisado del RGO:

“Comité de Finanzas

1. El Comité de Finanzas previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución estará integrado por representantes de ~~44~~ 12 Estados Miembros de la Organización. Dichos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo 3 de este Artículo. Los miembros del Comité designarán como representantes a personas que hayan demostrado un interés continuo por los objetivos y las actividades de la Organización, hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y tengan especial competencia y experiencia en cuestiones económicas, sociales y

técnicas correspondientes a las diversas esferas de las actividades de la Organización. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de dos años en la reunión que celebre el Consejo ~~inmediatamente~~ después del período ordinario de sesiones de la Conferencia. Su mandato expirará en el momento de la elección de nuevos miembros por el Consejo. Todos ellos podrán ser reelegidos.

2. Todo Estado Miembro de la Organización que desee ser elegido como miembro del Comité deberá comunicar al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, lo antes posible, pero con una antelación mínima de ~~40~~ 20 días con respecto a la fecha de apertura del período de sesiones del Consejo en que deba celebrarse la elección, el nombre del representante que designaría en caso de ser elegido y los detalles de las cualificaciones y experiencia del candidato. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará por escrito esta información a los miembros del Consejo antes del período de sesiones de este en que deba celebrarse la elección. Se aplicará el mismo procedimiento para la presentación de candidaturas al cargo de Presidente.

3. La elección del Presidente y de los miembros del Comité se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El Consejo elegirá en primer lugar al Presidente de entre los representantes ~~designados~~ propuestos por los Estados Miembros de la Organización. El Presidente será elegido sobre la base de sus cualificaciones individuales y no representará a una región o un país.
 - b) Los Estados Miembros presentarán sus candidaturas para la elección, como miembros del Comité por una región concreta, según determine la Conferencia a los efectos de las elecciones del Consejo.
 - c) ~~Después de celebrada la elección mencionada en el inciso b), supra~~ El Consejo ~~procederá a la elección de~~ elegirá a los miembros del Comité ~~en dos etapas, con los ajustes necesarios para tener en cuenta el Estado Miembro al que pertenece el Presidente y la región a la que pertenece el Estado Miembro con arreglo al siguiente procedimiento:~~
 - i) ~~la primera parte consistirá en la elección de ocho Miembros de las siguientes regiones~~ dos miembros de cada una de las siguientes regiones: África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Europa; y Cercano Oriente.
 - ii) ~~la segunda etapa consistirá en la elección de tres Miembros de las siguientes regiones~~ un miembro de cada una de las siguientes regiones: Europa, América del Norte y Pacífico Sudoccidental.
 - d) Salvo lo dispuesto en el subpárrafo ~~b)~~ 3 a) supra, ~~la elección de los Miembros del Comité~~ las elecciones se realizarán de conformidad con las disposiciones de los párrafos 9 b) y 13 del Artículo XII del presente Reglamento, celebrándose una sola elección para cubrir simultáneamente todas las vacantes que se produzcan en cada ~~grupo de regiones~~ región especificada en el anterior subpárrafo c).
 - e) Las otras disposiciones sobre votaciones contenidas en el Artículo XII de este Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a la elección de los miembros del Comité.
4. a) Si se cree que el representante de un miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones de este o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra

razón se ve imposibilitado de ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro de que se trata deberá informar al Director General y al Presidente tan pronto como sea posible y podrá designar un representante sustituto, que deberá reunir las condiciones y experiencia mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo. Deberá informarse al Consejo de las cualificaciones y experiencia del representante sustituto.

- b) ~~Las disposiciones del apartado a) se aplicarán también al Presidente, con la salvedad de que en caso de ausencia del Presidente elegido por el Consejo~~ Si el Presidente del Comité elegido por el Consejo no pudiera asistir a un período de sesiones del Comité, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente designado de conformidad con el Reglamento del Comité. Si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón el Presidente del Comité elegido por el Consejo no pudiera agotar su mandato, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente designado de conformidad con el Reglamento del Comité hasta que el Consejo elija, en la primera reunión que celebre desde que el cargo haya quedado vacante, un nuevo Presidente. El nuevo Presidente elegido ocupará el cargo dejado vacante durante el resto del mandato.

5. El Presidente del Comité del Programa debería asistir a las reuniones de la Conferencia o del Consejo en que se trate del informe del Comité.

6. El Presidente del Consejo podrá asistir a todas las sesiones del Comité del Programa.

7. El Comité de Finanzas tendrá el siguiente cometido:

(...)

8. El Comité de Finanzas se reunirá con la frecuencia necesaria, ya sea:

- a) convocado a petición de su Presidente, actuando por propia iniciativa o en virtud de una decisión del Comité o de una solicitud presentada por escrito al Presidente por tres siete miembros del mismo; o bien
- b) a petición del Director General, actuando por propia iniciativa o en respuesta a una solicitud presentada por escrito por 5 15 o más Estados Miembros.

En todo caso, el Comité del Programa celebrará uno dos períodos de sesiones al año. Para celebrar consultas sobre cuestiones económicas con las comisiones competentes de la Conferencia podría celebrar también períodos de sesiones adicionales.

9. Salvo decisión en contrario del Comité de Finanzas, en sus sesiones podrán participar observadores sin voz, que no intervendrán en los debates.

910. Los representantes de los Miembros del Comité tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en que justificadamente incurran al trasladarse por la ruta más directa desde su lugar de destino al lugar donde se reúna el Comité, así como los de regreso. De conformidad con las normas sobre viajes de la Organización, tendrán también derecho al cobro de una dieta cuando asistan a períodos de sesiones del Comité.”

Comité de Problemas de Productos Básicos (medida 2.62 del PIA)

El párrafo 7 revisado del **Artículo XXIX** del RGO será del siguiente tenor:

“Comité de Problemas de Productos Básicos

(...)

7. El Comité tendrá muy en cuenta las funciones y actividades del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial y ~~del Comité de Políticas y Programas de Ayuda Alimentaria~~ *de la Junta Ejecutiva del Programa Mundial de Alimentos*, con el fin de evitar repeticiones y duplicaciones innecesarias de trabajo. *En el desempeño de sus funciones, el Comité tratará, según proceda, de fortalecer la interacción con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización Mundial del Comercio y el Fondo Común para los Productos Básicos.*

(...)”

Comité de Agricultura (medida 2.61 del PIA)

El párrafo 6 b) revisado del **Artículo XXXII** del RGO será del siguiente tenor:

“Comité de Agricultura

(...)

6. El Comité se encargará de:

(...)

b) asesorar al Consejo sobre el programa general de trabajo a medio y largo plazo de la Organización, en lo relacionado con la agricultura y *la ganadería*, la alimentación y la nutrición, otorgando especial importancia a la integración de todos los aspectos sociales, técnicos, económicos, institucionales y estructurales referentes al desarrollo agrícola y rural en general;

(...)”

Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (medida 2.65 del PIA)

El párrafo 6 a) revisado del **Artículo XXXIII** del RGO será del siguiente tenor:

“Comité de Seguridad Alimentaria Mundial

(...)

6. El Comité servirá de foro en el sistema de las Naciones Unidas para examinar y aplicar políticas concernientes a la seguridad alimentaria mundial, que comprenderán la producción de alimentos, la utilización sostenible de la base de recursos naturales para la seguridad alimentaria, la nutrición, el acceso físico y económico a los alimentos y otros aspectos de la erradicación de la pobreza relacionados con la seguridad alimentaria, las repercusiones del comercio de productos alimenticios en la seguridad alimentaria mundial y otros asuntos conexos, y en particular:

a) examinar los principales problemas y cuestiones que afectan a la situación alimentaria mundial, *en particular mediante el informe sobre El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo* y las medidas que proponen o adoptan los gobiernos y las organizaciones internacionales pertinentes para resolverlos, teniendo en cuenta la necesidad de adoptar un enfoque integrado para su solución”.

(...)”

Conferencias regionales (medidas 2.52, 2.53, 2.54 y 2.55 del PIA)

Nuevo **Artículo XXXV** del RGO (la numeración de los artículos subsiguientes se modifica en consecuencia):

“Conferencias Regionales

1. Habrá conferencias regionales para África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Cercano Oriente así como Europa, las cuales se reunirán normalmente una vez por bienio en los años en que no se celebre un período de sesiones de la Conferencia.
2. Las funciones de las conferencias regionales serán las siguientes:
 - a) constituir un foro de consulta sobre todos los asuntos relacionados con el mandato de la Organización en la región, incluidas las cuestiones particulares de interés para los miembros en la región de que se trate;
 - b) servir de foro para la formulación de posiciones regionales sobre cuestiones de política y regulación a escala mundial que se inscriban en el marco del mandato de la Organización o incidan en el mismo y en las actividades de la Organización, entre otros fines, para promover la coherencia regional en materia de política y regulación a escala mundial;
 - c) determinar, asesorando al respecto, los problemas particulares de sus respectivas regiones y las áreas prioritarias de trabajo que deben tenerse en cuenta al elaborar los documentos relativos a la planificación, el programa y el presupuesto de la Organización y proponer modificaciones a dichos documentos;
 - d) examinar los planes, programas o proyectos llevados a cabo por la Organización que afecten a la región, y prestar asesoramiento al respecto;
 - e) examinar el desempeño de la Organización en la región para determinar su contribución al logro de resultados mediante los indicadores de rendimiento oportunos, incluidas las evaluaciones pertinentes, y prestar asesoramiento al respecto;
3. Las conferencias regionales presentarán informes al Consejo, por conducto de los Comités del Programa y de Finanzas, en los ámbitos de sus respectivos mandatos, sobre asuntos relativos al programa y al presupuesto, así como a la Conferencia en materia de política y regulación. Los informes de las conferencias regionales serán presentados por el Presidente.

4. a) Como mínimo seis meses antes de la fecha propuesta para la conferencia regional, el Representante Regional de la Organización en la región de que se trate, previa consulta con el Presidente, enviará una comunicación a los miembros de la conferencia regional. En dicha comunicación se incluirá un breve resumen de los programas de la Organización que sean de interés para la región y de los resultados del anterior período de sesiones de la conferencia regional, y se invitará a los miembros a formular sugerencias en cuanto a la organización del siguiente período de sesiones de la conferencia regional, en particular sobre su programa.
- b) El Director General, en consulta con el Presidente de la conferencia regional y teniendo en cuenta el proceso mencionado en el subpárrafo a) supra, preparará un programa provisional y lo enviará a los miembros a más tardar 60 días antes del período de sesiones.
- c) Cualquier miembro de la conferencia regional podrá solicitar del Director General, por lo menos 30 días antes de la fecha de un período de sesiones, que incluya un tema determinado en el programa provisional. El Director General enviará acto seguido a todos los miembros, si fuera preciso, el programa provisional modificado juntamente con los documentos oportunos.
5. Las conferencias regionales adoptarán las disposiciones, de conformidad con la Constitución y el presente Reglamento, que puedan ser necesarias para su funcionamiento interno, incluido el nombramiento de un relator. Las conferencias regionales también podrán adoptar y enmendar su propio Reglamento, que deberá ser acorde con la Constitución y el presente Reglamento.”

Nombramiento del Director General (medidas 2.95 a 2.99 y 2.100 del PIA)

Artículo XXXVI revisado del RGO:

“Nombramiento del Director General

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo VII de la Constitución, el nombramiento del Director General se sujetará a las condiciones siguientes:
- a) Cuando vaya a terminar el mandato del Director General, se incluirá en el programa del período ordinario de sesiones de la Conferencia inmediatamente precedente a la expiración del mandato el nombramiento de un nuevo Director General; cuando, por otras razones, el puesto de Director General se encuentre vacante o se reciba noticia de que quedará vacante, se incluirá la designación de un nuevo Director General en el programa del período de sesiones de la Conferencia que se inaugure ~~90~~ 120 días después, por lo menos, de haber ocurrido la vacante o de haberse recibido la notificación respectiva.
- b) En consideración a la expiración del mandato del Director General, el Consejo fijará las fechas del período durante el que los Estados Miembros podrán presentar candidaturas para el puesto de Director General. El plazo para la presentación de candidaturas tendrá una duración mínima de 12 meses y vencerá por lo menos 60 días antes del inicio del período de sesiones del Consejo al que se hace referencia en el subpárrafo c) del presente párrafo. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará dicho plazo a todos los Estados Miembros y

Miembros Asociados. Se comunicarán al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, en el plazo fijado por el Consejo, las propuestas de candidaturas hechas válidamente con arreglo al Artículo XII.5 de este Reglamento. El Secretario General notificará estas propuestas a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados en el plazo fijado igualmente por el Consejo, entendiéndose que si la elección se efectúa en un período de sesiones ordinario de la Conferencia, el plazo fijado por el Consejo deberá vencer por lo menos 30 días antes del período de sesiones del Consejo previsto en el subpárrafo c) del presente párrafo. Artículo XXV.2 e) de este Reglamento.

- c) Con sujeción a las disposiciones que el Consejo pueda adoptar de conformidad con el presente Reglamento a fin de garantizar la igualdad entre los candidatos, estos deberán dirigirse al Consejo en el período de sesiones que se celebrará por lo menos 60 días antes del período de sesiones de la Conferencia y responder a las preguntas que les puedan formular los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización. No habrá debate y el Consejo no extraerá ninguna conclusión o recomendación de las declaraciones o intervenciones realizadas.
- d) El Comité General fijará y anunciará la fecha de la elección con la mayor prontitud posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia, entendiéndose que la designación de Director General en un período de sesiones ordinario se iniciará y se efectuará dentro de un plazo de tres días hábiles después de la fecha de apertura de ese período de sesiones. Los candidatos deberán dirigirse a la Conferencia y responder a las preguntas que les puedan formular los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización, con sujeción a las disposiciones que pueda adoptar la Conferencia de conformidad con el presente Reglamento a fin de garantizar la igualdad entre los candidatos.
- e) Los gastos de viaje de cada candidato, debidamente efectuados en el curso del viaje realizado por la ruta más directa para ir desde su lugar de destino hasta donde se celebren los períodos de sesiones del Consejo y la Conferencia a que se hace referencia en los subpárrafos c) y d) del presente párrafo y para regresar al lugar de partida, así como las dietas por un máximo de cinco días por período de sesiones, serán sufragados por la Organización de conformidad con su reglamentación sobre viajes.
- 2.b) El Director General será elegido por mayoría de los sufragios emitidos. Hasta que un candidato obtenga la mayoría necesaria se aplicará el siguiente procedimiento:
- aⁱ) se celebrarán dos votaciones entre todos los candidatos;
- bⁱⁱ) el candidato que obtenga el menor número de sufragios en la segunda votación será eliminado;
- cⁱⁱⁱ) se celebrarán después votaciones sucesivas y el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en cada una de ellas será eliminado, hasta que no queden más que tres candidatos;
- d^{iv}) se celebrarán dos votaciones entre los tres candidatos restantes;
- e^v) el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las votaciones a que se refiere el párrafo (d^{iv}) será eliminado;
- f^v) se celebrarán una o varias votaciones sucesivas, si es necesario, entre los dos candidatos restantes hasta que uno de ellos obtenga la mayoría necesaria;

g.vii) en caso de empate entre dos o más candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en una de las votaciones a que se refieren los subpárrafos *b.ii)* y *c.iii)*, se procederá a una votación separada o, de ser necesario, a varias votaciones separadas entre esos candidatos, y el que obtenga el menor número de sufragios en una de esas votaciones será eliminado;

h.viii) en el caso de empate entre dos candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las dos votaciones a que se refiere el párrafo *d.iv)*, o si los tres candidatos a que se refiere dicho párrafo han obtenido el mismo número de votos, se celebrarán votaciones sucesivas entre los tres candidatos hasta que uno de ellos haya obtenido el menor número de sufragios, aplicándose después el procedimiento previsto en el párrafo *f.vi)*.

3. En caso de que el cargo de Director General quedara vacante antes de la expiración del mandato, el Consejo adoptará sin demora las disposiciones necesarias para que se elija a un nuevo Director General, sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 1a) del presente artículo.

4e). Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del Artículo VII de la Constitución, los requisitos y condiciones del nombramiento de Director General, inclusive el sueldo y otros emolumentos correspondientes al cargo, deberán ser determinados por la Conferencia, teniendo en cuenta las recomendaciones que haya formulado el Comité General, y deberán hacerse constar en el contrato que firmen el Director General y el Presidente de la Conferencia, en nombre de la Organización.

52. El Director General Adjunto con mayor antigüedad en el cargo actuará como Director General en caso de incapacidad o vacante en el cargo. En el caso de que se haya nombrado a los Directores Generales Adjuntos al mismo tiempo, el Director General Adjunto con mayor antigüedad en la Organización desempeñará las funciones de Director General, y, si ambos tienen la misma antigüedad, las mismas serán ejercidas por el Director General Adjunto de mayor edad.

Delegación de autoridad por parte del Director General (medida 3.43 del PIA)

Adición de un párrafo nuevo 5 al **Artículo XXXVII** del RGO:

“Funciones del Director General

(...)

5. El Director General podrá delegar en otros funcionarios de la Organización la autoridad y responsabilidad que le confiere el presente Artículo, en consonancia con el principio acordado de delegación de autoridad en el nivel más bajo apropiado. El Director General seguirá siendo responsable ante la Conferencia y el Consejo de la dirección de las actividades de la Organización, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VII de la Constitución.”

Nombramiento para los puestos de Director General Adjunto (medida 2.100 del PIA)

Párrafo 1 revisado del **Artículo XXXIX** del RGO:

“Disposiciones relativas al personal

1. El personal de la Organización será nombrado por el Director General, ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo VIII de la Constitución. En la

selección y remuneración del mismo no deberán establecerse diferencias por cuestiones de raza, nacionalidad, credo o sexo. La duración y condiciones de los nombramientos deberán constar en contratos formalizadas entre el Director General y el funcionario. Los nombramientos para los cargos de Director General Adjunto los hará el Director General, a reserva de su confirmación por el Consejo.

(...)"

III. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA OBRE LAS REUNIONES MINISTERIALES

El CCLM recomendó a la Conferencia la aprobación de la resolución siguiente y la reproducción de la misma en el Volumen II de los *Textos fundamentales*.

“LA CONFERENCIA:

Tomando nota de que se han celebrado en ocasiones “reuniones ministeriales” después de los períodos de sesiones de los comités permanentes establecidos en virtud del párrafo 6 del Artículo V de la Constitución,

Tomando nota además de la necesidad de aclarar las condiciones relativas a la convocatoria de tales "reuniones ministeriales" en el futuro, con arreglo a lo solicitado por el Plan inmediato de acción para la renovación de la FAO (2009-2011),

Recordando el párrafo 5 del Artículo V de la Constitución,

RESUELVE LO SIGUIENTE:

1. Cuando así lo decidan la Conferencia o el Consejo, podrán celebrarse ocasionalmente reuniones ministeriales en coincidencia con los períodos de sesiones de los comités técnicos establecidos en virtud del párrafo 6 del Artículo V de la Constitución, si se considera que las cuestiones desarrolladas a nivel técnico requieren un refrendo político o visibilidad.

2. Sin perjuicio de la decisión de la Conferencia o el Consejo, en las reuniones ministeriales no se deberán tratar cuestiones programáticas o presupuestarias que se aborden en el contexto del proceso del programa de trabajo y presupuesto, ni cuestiones de carácter principalmente regional, técnico o científico que examinen normalmente los órganos estatutarios de la Organización.

3. Las reuniones ministeriales presentarán informes normalmente a la Conferencia; no obstante, las cuestiones pertinentes que afecten al programa o al presupuesto se remitirán al Consejo.”

IV. ENMIENDAS RECOMENDADAS AL REGLAMENTO DE LOS COMITÉS

Líneas de presentación de informes de los comités técnicos (medida 2.56 del PIA)

El CCLM recomendó al Consejo que solicitara a los comités técnicos la modificación de su Reglamento para indicar en él las nuevas líneas de presentación de informes, en los siguientes términos:

“En cada período de sesiones, el Comité aprobará un informe en el que se reproduzcan sus pareceres, recomendaciones y ~~decisiones~~ y, cuando así se solicite, el criterio de la minoría. El Comité hará todo lo posible para garantizar que las recomendaciones sean precisas y se puedan aplicar. Las cuestiones en materia de política y regulación se presentarán a la Conferencia, mientras que las referentes al programa y presupuesto se presentarán al Consejo. Toda recomendación adoptada por el Comité que afecte al programa o a las finanzas de la Organización se pondrá en conocimiento del Consejo, junto con las observaciones de los comités competentes de este último”¹.

Permanencia en el cargo del Presidente durante el intervalo entre los períodos de sesiones
(medida 2.57 del PIA)

El CCLM recomendó al Consejo, con los ajustes necesarios para tener en cuenta el número de miembros de la Mesa de cada comité, que solicitara a los comités técnicos la modificación de su Reglamento en los siguientes términos:

“1. En el primer período de sesiones que celebre en cada bienio, el Comité elegirá un Presidente [...], los cuales seguirán desempeñando sus funciones hasta que sean elegidos nuevos titulares para sus cargos, y actuarán como Comité de Dirección entre los períodos de sesiones y durante estos”².

**V. ENMIENDAS RECOMENDADAS AL ARTÍCULO IV DE LOS
REGLAMENTOS DEL COMITÉ DEL PROGRAMA Y DEL COMITÉ
DE FINANZAS**

El Presidente no tendrá voto salvo cuando el Vicepresidente actúe en calidad de Presidente

El Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos recomendó al Consejo que enmendase el Artículo IV de los Reglamentos del Comité del Programa y del Comité de Finanzas con arreglo a lo siguiente:

“1. *El Presidente del Comité elegido por el Consejo no tendrá voto.*

~~24.~~ Cada representante de un miembro del Comité, incluido el Vicepresidente cuando actúe como Presidente, tendrá un voto.

¹ Cf. párrafo 1 del Artículo VI del Reglamento del Comité de Problemas de Productos Básicos, del Comité de Pesca, del Comité Forestal y del Comité de Agricultura; y párrafo 1 del Artículo VIII del Reglamento del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial.

² Cf. Artículo I del Reglamento del Comité de Problemas de Productos Básicos, del Comité de Pesca, del Comité Forestal y del Comité de Agricultura; y Artículo II del Reglamento del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial.